

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldés y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACIÓN Y TALLERES:

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfs. 26 58 14 y 25 32 02.—Apd.º 937.
HORAS: Mañana: De 9 a 1,30. Tarde: De 4 a 6.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 30 pesetas; semestre, 60, y un año, 120.

Centros oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 35 pesetas; semestre, 70, y un año, 140; y fuera de Madrid, 40 al trimestre; 80 al semestre, y 160 al año.

Suscripciones y venta de ejemplares, en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, paseo del Dr. Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	Pesetas
Anuncios judiciales y oficiales, línea o fracción	1,00
Anuncios particulares y avisos financieros...	5,00

Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: Una peseta.

Número atrasado: 1,50 pesetas

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 21 de abril de 1949 por la que se modifican determinados artículos de la ley de Arrendamientos urbanos, de 31 de diciembre de 1946.

En el tiempo transcurrido desde la promulgación de la ley de Bases sobre arrendamientos urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis se ha podido apreciar que, no obstante su extensión y obligado casuismo, han quedado sin regulación un reducido número de situaciones de hecho que las más de las veces sólo ha sido posible descubrir por la aplicación de la propia Ley, por lo que es conveniente adicionar a su derecho sustantivo algunas normas referentes a dichas situaciones, las que se redactan siguiendo fielmente el espíritu del legislador, claramente expresado en el preámbulo de aquella.

Del mismo modo, para mayor garantía de los litigantes y conseguir al propio tiempo una amplia jurisprudencia, se establecieron en la Ley los recursos de injusticia notoria y quebrantamiento de forma ante el Tribunal Supremo; pero su misma extensión ha dado lugar a que dicha garantía procesal se convirtiese en arma del litigante de mala fe, por lo que parece llegado el momento de modificar el sistema procesal de la misma y lograr, por otra parte, una mayor economía en el procedimiento, objetivo perfectamente compatible con nuestro tradicional principio de la doble instancia.

Para lograr dicho propósito, en la nueva redacción que se da a los artículos relativos a derecho adjetivo el litigio termina, en la mayoría de los casos, ante el Juez de primera instancia, limitándose el número de los que finalizan ante el Tribunal Supremo, previo paso por las Audiencias Territoriales, que si en la referida Ley quedaban fuera del conocimiento de esta clase de asuntos, ello fué para evitar la mayor demora que hubiere supuesto su intervención en todos los casos en que podían ser elevados los recursos ante el más alto Tribunal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

Dispongo:

Artículo primero. Se modifican los artículos cincuenta, ciento, ciento uno, ciento veintiséis, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta y dos del vigente texto articulado de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, que promulgó las Bases de los Arrendamientos Urbanos, entendiéndose sustituida su actual redacción por la siguiente:

Artículo cincuenta. «El arrendador que no hubiere ejercitado su derecho de tanteo o de retracto dentro de los treinta

días hábiles señalados en los artículos anteriores, sobre el local de negocio traspasado, podrá reclamar del arrendatario la participación en el precio que con él convenga.

De no haber acuerdo entre ellos, dicha participación será de un treinta por ciento, si el local de negocio se construyó o habitó por primera vez antes del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis; de un veinte por ciento, si después del diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis y antes del dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, y de un diez por ciento, de haberse construido o habitado por primera vez después del primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos. Estos porcentajes experimentarán el aumento de un cincuenta por ciento cuando el arrendatario por traspaso de un local de negocio lo traspase a su vez antes de transcurrir tres años desde la fecha del otorgamiento de la escritura a que se refiere el apartado e) del artículo cuarenta y cinco.

Las cantidades representativas de dichos porcentajes serán retenidas del precio del traspaso por el cesionario, para su abono al arrendador.»

Artículo ciento. «Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien trate de viviendas o de locales de negocios, pero si a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllas, sobre preaviso, indemnización o plazo para desalojar.

De ser arrendatarios estas entidades, será de aplicación lo establecido en los artículos setenta y siete ochenta y nueve; y a efectos del orden de prelación del artículo setenta y nueve, los locales que ocupen se considerarán como meros escritorios u oficinas.»

Artículo ciento uno. «No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de la séptima disposición transitoria de esta Ley, llegado el día del vencimiento del subarriendo o de su prórroga podrá negarse el subarrendador a continuarlo de concurrir las circunstancias exigidas en la causa primera del artículo setenta y seis, entendiéndose referida la necesidad a la de ocupar totalmente la vivienda. En dicho caso será de aplicación lo dispuesto en los artículos setenta y siete, ochenta y dos, ochenta y tres a ochenta y cinco. De ser varias las viviendas que hubiere subarrendado el reclamante, serán también aplicables los artículos setenta y ocho a ochenta y uno. Y en todo caso se entenderá sustituida la mención que estos preceptos hacen a arrendador e inquilino por la de subarrendador o subarrendatario.

No obstante, en los subarriendos parciales y en los totales, de no servir en es-

tos últimos la vivienda de casa-habitación del subarrendatario, el plazo de preaviso y el importe de la indemnización se reducirá a tres meses.

La vivienda así reclamada no podrá ser subarrendada en el plazo de dos años, contados desde el día en que desaloje el subarrendatario, el cual tendrá acción para exigir la reanudación del subarriendo si dicha prohibición se incumpliese.»

Artículo ciento veintiséis. «Las diferencias por elevación de contribuciones, cuando se trate de edificación no acogida a precepto legal que prohíba su repercusión, podrá derramarse por el arrendador entre los arrendatarios de vivienda y local de negocio proporcionalmente a las rentas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que el arrendador pueda repercutir entre los inquilinos y arrendatarios los aumentos de contribución será requisito indispensable que las rentas declaradas a la Hacienda no sean inferiores a las que, efectivamente, perciba de aquéllos.

Para la repercusión de las diferencias de contribución se tendrá en cuenta además lo dispuesto en el Decreto-ley de once de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

Las diferencias por elevación de precios en el coste de los servicios o suministros, cuando se trate de vivienda o local de negocio de las mismas condiciones a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrán seguir siendo derramadas por el arrendador proporcionalmente a la utilización de aquellos servicios o suministros, hallándose facultado para alterarlas en la medida en que cambie el precio legal de los mismos.

El arrendador podrá instalar aparatos contadores del servicio o suministro, y a los arrendatarios, lo sean de vivienda o local de negocio, les cabrá exigir dicha instalación, la cual, siempre que la realice por su cuenta el arrendador, se considerará obra de mejora comprendida en el artículo ciento cuarenta y cinco, sea cual fuere la fecha de edificación u ocupación de la vivienda o local de negocio en que el contador se instale. Cuando no existieren tales aparatos, la repercusión de la diferencia se hará en proporción a las rentas.

En las viviendas y locales de negocio construidos u ocupados por primera vez después de primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, sólo podrán hacerse repercutir las diferencias a que se refiere el presente artículo una vez transcurrido los tres años desde la fecha de su primera ocupación, y únicamente en relación con los aumentos en el precio de los servicios y recargos de contribución que entren en vigor a partir de primero

de enero de mil novecientos cuarenta y nueve.»

Artículo ciento cuarenta y nueve. «Se mantendrá su misma redacción hasta la causa novena inclusive, sustituyéndose la décima por la siguiente:

«Décima. Por no concurrir las circunstancias exigidas en el capítulo séptimo para la prórroga forzosa del contrato, o darse alguna de las excepciones que a la misma establece el capítulo octavo.»

Artículo ciento cincuenta y dos. «Se mantendrá en su actual redacción, añadiéndose a continuación de la causa quinta: «y cuando tratándose de subarriendo parcial, el subarrendatario llevara vida inmoral dentro de la vivienda.»

La regla sexta y el resto del artículo mantiene su texto actual.

Artículo segundo. Se modifican asimismo los artículos ciento sesenta y cinco a ciento ochenta del texto articulado de la expresada Ley, cuya redacción se sustituye por la siguiente:

Artículo ciento sesenta y cinco. «No se dará recurso contra la sentencia del Juez de primera instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en los asuntos de que este último conoce, según lo dispuesto en el artículo ciento sesenta.

No obstante, el Ministerio Fiscal y la Delegación Nacional de Sindicatos podrán interponer en cualquier tiempo, y aunque no hubieren sido parte en el litigio, recurso de casación por infracción de ley o doctrina legal contra las sentencias dictadas por los Jueces de primera instancia en las apelaciones a que se refiere el presente artículo. Dicho recurso no tendrá otros efectos que los establecidos en el artículo mil setecientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y se sustanciará por los trámites que dicho precepto dispone.»

Artículo ciento sesenta y seis. «Los Jueces de primera instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuidos a la competencia de los Municipales o Comarcales, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento sesenta. Su sustanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento Civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en los capítulos cuarto y sexto de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II, de aquella Ley procesal, ajustándola, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en esta Ley especial de los arrendamientos urbanos.

Cuando la condena al pago de costas no resultare de lo dispuesto en la presente Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieran sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueran parciales, cada uno

abonará las causadas a su instancia y pagará las comunes por mitad.»

Artículo ciento sesenta y siete. «La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia en los asuntos de que trata el artículo anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII, libro II, de la ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones introducidas en el artículo ciento sesenta y dos de la presente Ley, de no disponerse en esta última un plazo mayor.»

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la ley Procesal común.»

Artículo ciento sesenta y ocho. «Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trescientos sesenta y seis de la ley de Enjuiciamiento Civil, que será sustanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios atribuidos por esta Ley especial al conocimiento del Juez de primera instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo sobre cada una de las cuestiones incidentales, y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiera.»

Artículo ciento sesenta y nueve. «El demandado podrá formular reconvencción sobre materia propia de esta Ley ante el Juzgado municipal o comarcal, salvo que el juicio fuere de desahucio por falta de pago de las rentas o de las cantidades que a ella se asimilan. El mismo derecho tendrá cuando el proceso se inicie ante el Juzgado de primera instancia. Y tanto en uno como en otro caso, se dará traslado al actor por término de tres días para que conteste concretamente sobre la reconvencción así planteada.»

Artículo ciento setenta. «Contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia en los asuntos de que conoce en ella se dará recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.»

Artículo ciento setenta y uno. «El recurso a que se refiere el artículo anterior se interpondrá en el término de cinco días desde la notificación de la sentencia, y admitido que sea, el Juez emplazará a las partes para que dentro de los seis días siguientes comparezcan a usar de su derecho ante la Audiencia.»

La apelación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios de menor cuantía en los artículos setecientos cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil; pero no se formará apuntamiento y la sentencia habrá de dictarse en el término de cinco días. En ellas se observará, en cuanto a costas, la regla del artículo ciento sesenta y cuatro.»

Artículo ciento setenta y dos. «Contra la sentencia que dicte la Audiencia Territorial resolviendo apelación interpuesta según los artículos ciento sesenta y nueve y ciento setenta, se dará recurso de injusticia notoria ante la Sala primera del Tribunal Supremo.»

Este recurso se preparará por escrito ante la propia Sala sentenciadora, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentado que sea, se elevarán las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que en el término de otros diez días comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días cuando la apelación se hubiere sustanciado en las Audiencias Territoriales de Palma de Mallorca y Las Palmas de Gran Canaria o en la Provincial de Santa Cruz de Tenerife.»

Artículo ciento setenta y tres. «El recurso de injusticia notoria se formalizará por escrito en el término de quince días, contados desde la entrega de los autos al recurrente que hubiere comparecido ante la Sala primera del Tribunal

Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubieren producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto y de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

En el recurso necesariamente habrá de citarse con claridad y precisión la causa o causas en que se fundamente, y expresarse, con la misma precisión y claridad, el concepto por el cual se estime cometida la infracción. Con él se devolverán los autos.»

Artículo ciento setenta y cuatro. «El que intentare formalizar recurso de injusticia notoria, de ser conforme de toda conformidad las sentencias dictadas en primera y segunda instancia y no estar declarado pobre, deberá constituir un depósito en el establecimiento destinado al efecto, con arreglo a la escala siguiente:

De mil pesetas, si la cuantía litigiosa no excede de cinco mil.

De dos mil pesetas, cuando, siendo dicha cuantía superior a cinco mil, no sobrepase de las diez mil pesetas.

De cinco mil pesetas, si excede de diez mil la cuantía litigiosa.

El resguardo acreditativo de haberse constituido el depósito deberá acompañarse al escrito de formalización.»

Artículo ciento setenta y cinco. «Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término de quince días, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el cual decidirá si por cumplirse con lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y cuatro ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida, impondrá las costas del recurso al recurrente y dispondrá la pérdida del depósito que hubiere constituido. Si resolviere que ha lugar a la admisión del recurso y el recurrido no hubiere comparecido, dentro de los diez días siguientes de haber dictado el auto de admisión proferirá sentencia.»

Artículo ciento setenta y seis. «Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo, junto con los autos, por término de quince días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de Vista pública, únicamente cuando lo solicite el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere Vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción, con el cual, en todo caso, deberán devolverse los autos.»

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen dicho traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento de Vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al señalado para la Vista, y de no haber solicitado su celebración el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación, en cuanto a las costas, la regla establecida en el artículo ciento sesenta y cuatro.

El depósito constituido conforme al artículo ciento setenta y cuatro lo perderá el recurrente siempre que la sentencia declare no haber lugar al recurso.»

Artículo ciento setenta y siete. «La cuestión litigiosa la determinará la renta anual, para cuya fijación se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose, en su caso, los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino o arrendatario que sea parte en la litis, y de ser dudosa o imposible la determinación de

la renta, se estimará ésta no superior a cinco mil pesetas anuales.»

Artículo ciento setenta y ocho. «En las apelaciones y en los recursos de injusticia notoria, regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la ley de Enjuiciamiento Civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios de Secretaría, se reducirá a la mitad en las Audiencias y en el Tribunal Supremo si se tratare de vivienda con renta inferior a cinco mil pesetas.»

Artículo ciento setenta y nueve. «Los recursos interpuestos al amparo de los precedentes artículos tendrán tramitación preferente, tanto ante los Juzgados de primera instancia y las Audiencias como ante la Sala primera del Tribunal Supremo.»

Artículo ciento ochenta. «La ley de Enjuiciamiento Civil será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.»

Artículo ciento ochenta y uno. «Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se sustanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.»

Artículo tercero. Se introducen las siguientes alteraciones en las disposiciones transitorias de la ley de Arrendamientos urbanos:

«Primera. Se modifica la rúbrica que comprende las disposiciones transitorias doce, trece y catorce, que se entenderá redactada en la forma que a continuación se indica:

Irretroactividad de lo establecido en los capítulos IX, X y XI.—Situaciones excepcionales.

Segunda. Se adicionará la catorce disposición transitoria con el párrafo siguiente:

«Para que lo dispuesto en el párrafo anterior resulte aplicable cuando después de la entrada en vigor de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio hubiere prestado su conformidad a desalojar, será necesario que el arrendador acredite de modo fehaciente que su requerimiento se produjo en fecha posterior a la de la celebración del contrato.»

Tercera. Bajo la rúbrica a que se refiere la primera de estas modificaciones, y a continuación del párrafo que se adiciona a la catorce disposición transitoria, se incorporará la siguiente:

«Catorce bis. Lo establecido en la disposición transitoria que precede, será también de aplicación cuando antes de la vigencia de la presente Ley el arrendatario de vivienda o local de negocio se hubiera obligado solemnemente por documento público y fehaciente, con el arrendador actual o anterior, en el contrato o fuera de él, a concluir el arriendo para determinada fecha, siempre que concurren además las circunstancias siguientes:

Primera. Que de la estipulación resulte con toda claridad el propósito de terminar el arrendamiento para esa fecha, haciéndose su señalamiento de modo preciso y categórico, distinto del habitualmente empleado en los contratos de esta naturaleza, sin admitir ni prever la posibilidad de prórroga tácita o legal, y de forma que, inequívocamente, revele la intención de darlo por concluido llegado que sea aquel día.

Segunda. Que al otorgarse la estipulación el contrato a que la misma afecte no estuviere sujeto a prórroga legalmente obligatoria para el arrendador.»

Cuarta. A continuación de la diecisiete disposición transitoria y bajo la rúbrica *Reclamación de locales de negocio para vivienda*, se comprenderá la siguiente:

«Diecisiete bis. Cuando con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hubiere arrendado un local construido para servir de casa-habitación, con el fin de ejercer en él actividad de industria, comercio o de enseñanza con fin lucrativo, aunque a tenor de lo dispuesto en este texto legal merezca el arrendamiento la calificación de «local de negocio», podrá el arrendador negarse a la prórroga al amparo de la causa primera del artículo se-

tenta y seis, cumpliendo lo establecido en los artículos setenta y siete a ochenta y dos, ochenta y cuatro, ochenta y cinco y noventa y tres a noventa y ocho, que serán aplicables con las siguientes modificaciones:

a) Cuando el arrendatario no tuviere en él su casa-habitación, a efectos del orden de prelación del artículo setenta y siete, el local se situará entre las viviendas ocupadas por menor familia y los escritorios a que se refiere este último precepto. Mas si le sirviere de casa-habitación se considerará comprendido en el grupo de las viviendas correspondientes a quienes, habitando en ellas, ejercen en las mismas profesión u oficio que sea objeto de tributación.

b) El artículo ochenta y dos será de aplicación, salvo en lo relativo a la indemnización que percibirá el arrendatario, la cual se establecerá según lo dispuesto en el noventa y tres, o, en su caso, en los noventa y cuatro a noventa y ocho, cuyos preceptos se aplicarán sin otra modificación que en cuanto al plazo en que deberá ocuparse el local, para lo que se estará a lo prevenido en el artículo ochenta y cinco.

c) Lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro sobre ampliación por seis meses del plazo para que el arrendatario desaloje, será aplicable caso de que éste tuviere su vivienda en el local reclamado, pudiendo el Juez de primera instancia, el cual conocerá de estos litigios, usar de la facultad que le otorga el artículo ciento sesenta y dos.»

Artículo cuarto. Se derogan cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley, que empezará a regir a los veinte días de publicarse en el *Boletín Oficial del Estado*.

Se declara de modo expreso la vigencia del Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el que se considera comprendida a la Iglesia Católica entre las Corporaciones de Derecho público a efectos de la ley de Arrendamientos urbanos.

Artículo adicional. Se autoriza al Gobierno para que pueda por Decreto hacer las siguientes rectificaciones al texto articulado de la ley de Arrendamientos Urbanos:

Primera. Cambiar por otra u otras posteriores la fecha de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, que, según otros preceptos de dicho texto, determinan la calificación de edificaciones de nueva planta.

Segunda. Elevar los porcentajes de que tratan los artículos ciento treinta y siete y ciento treinta y ocho; los del apartado a) del primero de estos artículos, en proporción que no deberá exceder de la mitad del precio de los enseres a que se refiere; duplicar los del b) del mismo artículo ciento treinta y siete, y duplicar también el establecido en el artículo ciento treinta y ocho.

Disposiciones transitorias

Primera. Lo dispuesto en el artículo segundo de esta Ley será de aplicación a cuantos litigios no hubieran terminado por sentencia firme a la fecha de su entrada en vigor.

Segunda. En los recursos en tramitación se observarán las siguientes reglas:

Regla primera. a) Cuando ante el Juez de primera instancia se hubiere preparado un recurso de injusticia notoria o de injusticia por quebrantamiento de forma, al amparo de los preceptos del texto articulado de la Ley que modifica el artículo segundo de la presente, de no haberse elevado las actuaciones al Tribunal Supremo, el Juzgado se abstendrá de hacerlo. Y aunque hubiera proferido resolución teniéndolo por preparado, el Juez, dentro del tercer día, dictará providencia, en la que, con suspensión de términos, abrirá traslado por cinco días para que el recurrente manifieste si opta por interponer recurso de apelación en ambos efectos ante la Audiencia Territorial respectiva.

b) Si el recurrente dejare transcurrir el traslado a que se refiere el apartado anterior sin hacer manifestación alguna o cuando manifestare que no recurre en apelación, el Juzgado, dentro de los dos

COMANDANCIA DE FORTIFICACIONES Y OBRAS

ANUNCIO DE CONCURSO DE OBRAS

Todos los días laborables, desde las nueve a las trece horas, se admitirán en esta Comandancia, paseo de la Reina Cristina, número 5, quinta planta, ofertas para la ejecución por el sistema de gestión directa y procedimiento de destajo de las obras correspondientes al «Proyecto de terminación de la nave taller de montaje de la Base de Parques y Talleres de Automovilismo en Villaverde» (número 816 del L. C. I.).

El plazo de admisión de ofertas termina el día 4 del próximo mes de mayo, a las doce horas.

Los documentos relacionados con este concurso estarán de manifiesto todos los días laborables, de nueve a trece horas, en las oficinas de esta Comandancia.

El modelo de proposición se ajustará al siguiente, con una póliza de 4,50 pesetas.

Madrid, 20 de abril de 1949.—El Coronel Ingeniero Comandante (ilegible).

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., provisto de cédula personal número ..., clase ..., expedida en ... con fecha ..., enterado del anuncio del concurso inserto en «Boletín Oficial del Estado», BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, puesto en la tablilla de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, en la de las oficinas de la Junta de Acuartelamiento de esta Región o en la de esta Comandancia) y de los Pliegos de condiciones y del importe del presupuesto, se comprometo a ejecutar las obras correspondientes al «Proyecto de terminación de la nave taller de montaje de la Base de Parques y Talleres de Automovilismo en Villaverde» (número 816 del L. C. I.), con arreglo a las cláusulas de los mencionados Pliegos, en la cantidad de ... pesetas (consignarla en letra), que represen-

ta una economía de ... pesetas en relación con la ejecución material, que asciende a 1.511.970 (un millón quinientas once mil novecientas setenta) pesetas, y aceptando todas las condiciones contenidas en dichos Pliegos y el de condiciones generales para la ejecución por contrata de las obras a cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, aprobado por R. D. de 23 de abril de 1919 («C. L.» número 55), así como su sumisión a las normas de trabajo establecidas, según el Reglamento de Contratación administrativa del Ramo del Ejército, a cuyo fin se acompaña el recibo correspondiente a la Contribución industrial, de estar al corriente del pago de Subsidio Familiar, de Vejez, de Enfermedad, Montepío de la Construcción, Cuota Sindical y Accidentes del trabajo, y justificante de haber constituido en la Caja General de Depósitos del Ministerio de Hacienda un depósito de 27.679,55 pesetas, en metálico o en títulos de la Deuda, según la clase de valores en que se haga dicho depósito.

Madrid, ...

(Firma del solicitante.)

Observaciones

En caso de hacerse el depósito en títulos de la Deuda, éstos se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal.

Si la baja que se ofrece pasa del 10 por 100 del presupuesto de ejecución material, se acompañará a los documentos anteriormente citados una garantía complementaria, que ascenderá a la tercera parte de la diferencia entre la baja y dicho 10 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 20 de diciembre de 1940, publicado en el «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército número 15, de 1941.

(G. C.—1.695) (O.—13.993)

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Leganés

Se pone en conocimiento que esta Hermanidad convoca a concurso-oposición una plaza de guarda fijo. Las instancias se presentarán en la Secretaría de esta Hermanidad hasta el día 30 de los corrientes.

Leganés, 22 de abril de 1949.—El Jefe de la Hermanidad accidental (ilegible).

(G. C.—1.697) (O.—13.992)

Audiencia Territorial de Madrid

Don José Fernández Alonso, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia número ocho, de los de esta capital, se siguen por don José María Peña Chávarri, con la Congregación de Religiosas Misioneras de Santo Domingo y el señor Abogado del Estado, en representación del Organismo del Estado Subsecretaría de Educación Nacional, y don Tomás Simón y don Antonio Expósito Montero, so-

bre interdicto de recobrar la posesión, se dictó por la Sala la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor fteral siguiente:

Sentencia número 39

Sala tercera de lo Civil.—Señores: Don Francisco Soriano Carpena, don Esteban Samaniego Rodríguez y don Carlos Calamita.—En la villa de Madrid, a ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—Habiendo visto los presentes autos interdictales, remitidos en virtud de apelación por el señor Juez de primera instancia número ocho, de los de esta capital, y seguidos entre partes: de la una, como demandante y apelado, don José María Peña Chávarri, propietario y vecino de Madrid, a quien defiende el Letrado don Angel Enciso y representa el Procurador don Santiago Casas; de otra, como demandada y primera apelante, la Congregación de Religiosas Misioneras de Santo Domingo, que está defendida por el Letrado don Braulio Marín y representada por el Procurador don D'ego Pacheco; de la otra, como demandado y segundo apelante, el señor Abogado del Estado, en su peculiar representación y en la de la Subsecre-

que aquéllas establecen y sin formarse apuntamiento.

Regla octava. Siempre que el recurrente no comparezca ante la Audiencia en el término de su emplazamiento se considerará desierto el recurso, se le impondrán las costas causadas en el mismo y se declarará firme la sentencia apelada, enviándose los autos al inferior para su ejecución, si así lo solicitare la parte recurrida.

Si compareciere el recurrente será de aplicación el artículo ciento sesenta y cuatro de la Ley para las costas causadas en la instancia o instancias anteriores; mas las de la apelación ante la Audiencia sólo se impondrán a aquél cuando, confirmada la sentencia apelada, se aprecie en su conducta temeridad o mala fe o el propósito de dilatar con su recurso la ejecución de aquélla.

Regla novena. No obstante lo dispuesto en las reglas anteriores, cuando la Sala primera del Tribunal Supremo hubiere ya visto un recurso de injusticia notoria promovido conforme al artículo ciento sesenta y nueve de la primitiva redacción de la Ley, dicha Sala será la que pronuncie la sentencia.

Regla diez. El incumplimiento de las reglas que preceden sólo dará lugar al recurso de reposición del artículo trescientos setenta y siete de la ley de Enjuiciamiento Civil, sin subsiguiente apelación, si la irregularidad se atribuye al Juzgado municipal o al de primera instancia, y a los de súplica del cuatrocientos dos o cuatrocientos cinco de la misma Ley, respectivamente, si a la Audiencia o a la Sala primera del Tribunal Supremo; mas cabrá renunciar la infracción en la apelación o, en su caso, en el recurso de injusticia notoria.

Dada en El Pardo, a veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

(Publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 22 de abril.)

(G. C.—1.640)

Diputación Provincial de Madrid

Inclusa y Colegio de la Paz

EDICTO

Por el presente se hace saber que en la Inclusa y Colegio de la Paz, de Madrid, se tramita expediente de adopción a favor de Luisa Palma Sánchez, que tuvo ingreso en dicha Institución el 4 de octubre de 1948, teniendo a la sazón cinco años tres meses y cinco días de edad; e ignorándose el paradero de su madre y demás familia, se publica el presente al objeto de que llegue a conocimiento de los mismos y puedan oponerse o autorizar dicha adopción, en armonía con lo determinado en el artículo 2.º de la Ley de 17 de octubre de 1941, para cuyo fin se concede un plazo de un mes desde la fecha de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid, 25 de abril de 1949.—El Director, Luis Giménez Aguirre.

(G.—8.684)

Comunidad de Regantes de Villaviciosa de Odón

Una vez modificados con las rectificaciones acordadas por los Servicios Hidráulicos del Tajo, los Reglamentos y Ordenanzas de esta Comunidad, Sindicatos de Riegos y Jurado, se exponen nuevamente al público por plazo de treinta días hábiles para oír reclamaciones, las que deberán formularse en el expresado plazo y ante esta Comunidad, pasado el cual no se admitirá ninguna.

Villaviciosa de Odón, a 13 de abril de 1949. — El Presidente, Esteban Sánchez.

(G. C.—1.696) (A.—11.049)

días siguientes, dictará auto declarando firme la sentencia.

c) Si el recurrente optare por interponer apelación, el Juez, en el mismo plazo de dos días, proveerá admitiendo el recurso y remitiendo los autos a la Audiencia, con emplazamiento de las partes para que, en el término de seis días, acudan ante ella.

d) Contra la sentencia dictada por la Audiencia resolviendo la apelación, únicamente procederá el recurso de injusticia cuando el asunto estuviere atribuido a la competencia del Juez de primera instancia, a tenor del artículo ciento sesenta y seis de la Ley, según su nueva redacción; y para interponer y sustanciar dicho recurso se estará, asimismo, a lo dispuesto en los artículos ciento setenta y dos a ciento setenta y nueve, tal como los deja edictados la presente Ley.

Regla segunda. Cuando las actuaciones se encontraren en el Tribunal Supremo y el recurrente hubiere comparecido, háyase o no formalizado el recurso, la Sala primera dispondrá los mismos traslados que, según la regla anterior, debe abrir el Juez de primera instancia; pero los plazos no serán inferiores a diez días ni superiores a veinte.

La Sala podrá, además, acordar que los traslados no se abran simultáneamente en todos los recursos, sino siguiendo un orden de antigüedad referido al de su presentación.

Cuando el recurrente no hubiere comparecido o habiéndolo hecho no formalizó su recurso dentro del plazo que le fué concedido, la Sala lo declarará desierto y le impondrá las costas.

Regla tercera. Se exceptúan de lo dispuesto en la regla anterior los recursos ya formalizados, interpuestos al amparo del artículo ciento setenta y dos del primitivo texto articulado de la Ley, los cuales habrán de ser sustanciados y resueltos en el modo que dicho precepto establecía.

Regla cuarta. No obstante lo establecido en la regla que precede, cuando a la entrada en vigor de la presente Ley el recurso de injusticia por quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio no se hubiere formalizado por no haberse abierto aún el traslado para ello, será de aplicación la regla segunda, pudiendo discutirse ante la Audiencia, no sólo la supuesta infracción motivo del recurso, sino la totalidad de la sentencia apelada, y debiendo resolverse aquél como si se tratara de una apelación.

Regla quinta. Siempre que el recurrente que hubiere preparado o formalizado su recurso optare por no interponer apelación, sea por manifestarlo así expresamente, sea por dejar transcurrir el traslado sin formular petición alguna, el auto del Juez o de la Sala que declare firme la sentencia se abstendrá de imponerle expresamente las costas causadas en el recurso.

Regla sexta. Cuando el recurrente optare por interponer apelación y hubiere formalizado anteriormente su recurso de injusticia notoria, éste se remitirá, junto con los autos, a la Audiencia Territorial respectiva, haciéndose lo mismo, en su caso, con el escrito de impugnación del recurso. En ambos supuestos sólo será preceptiva la celebración de Vista para resolver la apelación, si cualquiera de las partes lo solicita, precisamente al comparecer ante la Audiencia. En dicho caso la recurrente tendrá el derecho de impugnar la sentencia con la amplitud que autoriza la regla cuarta, que también será aplicable en cuanto al modo en que se resolverá el recurso.

Caso de no solicitarse la celebración de Vista, si el recurrido no hubiere formulado ante el Supremo escrito de impugnación del recurso, le cabrá hacerlo según traslado que, con entrega de los autos, se le concederá por diez días, transcurrido que fuere el término del emplazamiento de las partes.

Regla séptima. Todas las apelaciones de que tratan las reglas que preceden se sustanciarán ante la Audiencia por los trámites establecidos en los artículos setecientos cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, con las modificaciones

taría del Ministerio de Educación Nacional, y de otra, también como demandados, don Tomás Simón y don Antonio Expósito Moreno, que no han comparecido en esta Superioridad, por lo que respecto de los mismos se entienden las actuaciones con los estrados del Tribunal, sobre interdicto de recobrar la posesión,

Fallamos

Que con revocación de la sentencia apelada y desestimando las excepciones de forma alegadas por el actor, debemos declarar y declaramos haber lugar a la excepción dilatoria del número séptimo del artículo quinientos treinta y tres interpuesta por el señor Abogado del Estado, como representante en tal carácter de la Subsecretaría de Educación Popular, sin entrar, por tanto, en relación a esta parte demandada, en el fondo del asunto, y absolvemos de dicha demanda a la Congregación de Religiosas Misioneras de Santo Domingo, respecto de las cuales, entrando en el fondo, se declara no haber lugar al interdicto, y se imponen al actor don José María Peña Chávarri las costas de primera instancia, sin hacer especial imposición de las de segunda. Y a su tiempo, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con las correspondientes certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia, que a más de notificarse en estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, por la incomparecencia ante la Sala de los demandados don Tomás Simón y don Antonio Expósito Montero, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Soriano, Esteban Samaniego, Carlos Calamita (rubricados).

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Esteban Samaniego Rodríguez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública la Sala tercera de lo Civil en el día de su fecha; de que certificó.—Ante mí: P. H., Jaime Fuentes (rubricado).

Y para que conste y remitir al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación a don Tomás Simón y don Antonio Expósito Montero, expido y firmo la presente en Madrid, a dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—José Fernández.

(G. C.—1.658) (C.—4.705)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 4

EDICTO

En este Juzgado de primera instancia número cuatro, de esta capital, se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador don Paulino Monsalve, en nombre del Banco de España, contra don Santiago Gárriga Cucurull, declado en rebeldía, sobre pago de cantidad, en los cuales por providencia del día de hoy se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, que se celebrará por segunda vez en la Sala audiencia de este Juzgado el día nueve de mayo próximo, a las doce, y con la rebaja del veinticinco por ciento del tipo que sirvió para la primera, o sea por la cantidad de ochenta mil cuatrocientas pesetas, los

bienes muebles embargados al ejecutado, y que son los siguientes:

Una lijadora «Félix Segret» (sin fin); una lijadora «Guillet» (disco); una escopleadora de cadena; una escopleadora de barrena, marca «Dancoert»; una tupí, marca «Guillet»; una machihembradora; una dinamo «Werquet-Bremen», número 27402, 10 HP.; tres motores marca «M. Bibot Torres y Cia.», números 15.927, 5.237 y 5.197, todos ellos de 10 HP. de fuerza; dos motores de la misma marca, números 15.310 y 15.311, de 5 HP.; un motor marca «Electra Industrial», Tarraça, número 600387, de 5 HP.; diez metros cúbicos de madera de varias clases (embero, ukola, ekumen), y mil doscientos metros cuadrados de chapas de roble, nogal y castaño.

Y se advierte a los licitadores:

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, sobre la mesa del Juzgado, el diez por ciento del expresado tipo de ochenta mil cuatrocientas pesetas.

Que no se admitirán posturas que no cubran, por lo menos, las dos terceras partes del referido tipo.

Que el remate puede hacerse a calidad de ceder; y

Que los referidos bienes objeto de subasta se hayan depositados en poder de don Enrique Roqueta Dalmau, que tiene su domicilio en la calle de Antonio Vicent, número cincuenta y seis.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente, que firmo con el visto bueno del señor Juez, en Madrid, a veintitrés de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, P. H., José García.—Visto bueno: El Juez de primera instancia (ilegible).

(A.—11.057)

JUZGADO NUMERO 14

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

El Juzgado de primera instancia número catorce, de esta capital, por providencia de primero del actual, acordó admitir la demanda formulada a nombre de doña Purificación Vasconi Laberón, contra la Sociedad «Lazo, Pacheco y Martínez», Sociedad Regular Colectiva, hoy en liquidación, sobre reclamación de beneficios y otros extremos, y que se confiera traslado de ella a la entidad demandada, emplazándola, como se hizo, mediante ignorarse su actual domicilio y paradero, por medio de cédula publicada en los «Boletines Oficiales» del Estado y de esta provincia, para que dentro del término de nueve días compareciera en autos, personándose en forma; y como no lo verificase, por otra providencia del día de hoy, se ha acordado hacerla un segundo emplazamiento, como se le hace, por medio de la presente, fijándole el plazo de cinco días para que se persone en autos, bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Secretario, Manuel Comellas.

(A.—11.059)

JUZGADO NUMERO 16

EDICTO

Don Gervasio Méndez-Castrillón y Fernández, Juez de primera instancia del número dieciséis, de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tra-

mitan autos por el procedimiento judicial sumario del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria, promovidos por don Alfonso Sánchez Huerta, representado por el Procurador don Santiago Casas, contra la Sociedad Inmobiliaria «La Constructora de Villaverde», Sociedad Anónima, sobre reclamación de un crédito de sesenta mil pesetas de principal, intereses, gastos y costas; en cuyos autos, en providencia de este día, he acordado la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días, de la finca hipotecada y perseguida en los mismos, siguiente:

«Urbana, destinada a fábrica de baldosín, en Santa María de Huerta (Soria), calle de La Cerrada, que linda: derecha, fincas rústicas de Constantino Torrejón, hoy Julián Ruiz Ruiz; izquierda, baldío, y por el fondo, con terreno que es del Ayuntamiento. Su medida superficial no consta en el título, manifestándose ser la de seis mil doscientos cincuenta metros cuadrados, ocupando la edificación una superficie de mil quinientos diez metros cuadrados.»

Es en el Registro de la Propiedad de Medinaceli (Soria) la finca número seiscientos cincuenta y tres.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en este Juzgado (General Castaños, número uno, segundo), se ha señalado el día veintitrés de mayo próximo, a las once horas, y se llevará a efecto bajo las condiciones siguientes:

Primera

Servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca, o sea la cantidad de cien mil pesetas, y no se admitirá postura alguna que sea inferior a dicho tipo.

Segunda

Para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente, en este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento efectivo del tipo fijado para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera

Que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría del refrendante.

Cuarta

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; y

Quinta

Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid, a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—El Secretario, Manuel Gómez de Parada. El Juez de primera instancia, Gervasio Méndez-Castrillón y Fernández.

(A.—11.056)

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presen-

tarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la ley de Enjuiciamiento Criminal y de Enjuiciamiento Militar de Marina.

COLMENAR VIEJO

Don Fernando Bernáldez Alvarez, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, al procesado Francisco Vargas Mediero, alias «Francisco», de cuarenta y siete años, soltero, zapatero, natural y vecino de Madrid, donde tuvo su último domicilio en Hernani, 17, hijo de Lorenzo e Isidra, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en el Boletín Oficial del Estado y en el de la provincia comparezca ante este Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de ser reducido a prisión, en virtud de sumario que se tramita en el mismo bajo el núm. 408, de 1946, por robo, contra el mismo.

(G. C.—1.459) (B.—1.909)

Don Fernando Bernáldez Alvarez, Juez de instrucción del Partido de Colmenar Viejo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, al procesado José María Fernández Rey, de veintiseis años, soltero, hijo de Manuel y Emilia, natural de Piñeira (Lugo), y domiciliado últimamente en Chamartín de la Rosa, en Rosa de Silva, 51, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en el Boletín Oficial del Estado y en el de la provincia, comparezca ante este Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de ser reducido a prisión, acordada por la Superioridad en sumario que contra el mismo se tramita por robo, bajo el número 224, de 1942.

(G. C.—1.460) (B.—1.910)

Don Fernando Bernáldez Alvarez, Juez de instrucción del partido de Colmenar Viejo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, como comprendido en el número 1 del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, al procesado José Viñas Guerrero, de cuarenta y cinco años, casado, conductor, natural de Cabra, hijo de José y Elena, y domiciliado últimamente en Chamartín de la Rosa, en Manuela Carrascosa, 9, y después en Brebes, en Tractores Militares, Obras del Canal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de su inserción en el Boletín Oficial del Estado y en el de la provincia, comparezca ante el Juzgado de instrucción de Colmenar Viejo, con el fin de ser reducido a prisión, en virtud de sumario que contra el mismo se tramita bajo el número 164, de 1947, por abandono de familia.

(G. C.—1.461) (B.—1.911)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Pedro Brotón Daganzo, hijo de Román y de Francisca, natural de Mejorada del Campo, vecino de Tetuán de las Victorias, de estado casado, profesión albañil, de treinta y siete años, domiciliado últimamente en Tetuán de las Victorias, Pinos Bajos, núm. 18, procesado por infracción a la ley de Caza, comparecerá en término de diez días ante el Juez de instrucción de San Lorenzo del Escorial, al objeto de ser ingresado en prisión.

(G. C.—1.365) (B.—1.816)

Imp. Provincial. — Doctor Esquerdo, 54